

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo. Tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Artículo 26. *Servicio militar.*

Todos los trabajadores que se incorporen a filas o hayan optado por la prestación social sustitutoria tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar o la prestación social sustitutoria y un mes más.

Quien ocupe la vacante temporal producida por servicio militar o prestación social sustitutoria cesará en el desempeño de la misma al incorporarse a aquel a quien hubiese sustituido, volviendo a su antiguo puesto si pertenecía ya a la empresa o censado definitivamente si hubiera ingresado con aquella condición; pero se le avisará con ocho días de anticipación o se le abonará una indemnización equivalente a tal plazo.

Artículo 27. *Clasificación por grupos.*

Las diferentes categorías profesionales de la rama técnica de doblaje quedarán clasificadas en los siguientes grupos:

Técnicos: Jefe de sonido, Técnico de sonido y/o vídeo, Operador de cabina, sonido y/o vídeo, Ayudante de cabina, sonido y/o vídeo, Montador, Ayudante de montaje, Auxiliar de montaje, Jefe electricista.

Administrativos: Jefe de administración, Jefe de sección, Jefe de negociado, Oficial primera, Oficial segunda, Auxiliar administrativo y Aspirante (menor de dieciocho años), Jefe de producción y Ayudante de producción.

Subalternos: Conductor, Telefonista, Conserje, Guarda, Portero y Servicio de limpieza.

Artículo 28. *Comisión Paritaria.*

Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión Paritaria se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de las empresas y los asesores que se designen.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

Por los trabajadores: Don José Antonio Palma, don Eduardo Fernández, don Pedro Peiroten.

Suplente: Don José Angel Fernández Fernández.

Por las empresas: Don José Luis Arbona Ribera, doña Marichu Corujedo, don Rogelio López.

Suplente: Don Manuel Perales.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria el de la Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas «AEDYS», en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90, bajo.

Artículo 29. *Normas complementarias.*

Todas las materias que son objeto de regulación del presente Convenio Colectivo sustituyen y derogan las pactadas con anterioridad, sin perjuicio de los derechos consolidados.

Las condiciones establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimas mejorables.

El presente Convenio vinculará a los trabajadores y empresas incluidos en los ámbitos personal, funcional y territorial y se aplicará en todo el territorio del Estado y en lo no previsto se estará en lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Convenios Colectivos anteriores.

20007 *CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de julio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1995, se transcriben a continuación las oportuna correcciones:

Artículo 9, apartado 4, donde dice: «La convocatoria de cada reunión ordinarias»; debe decir: «La convocatoria de cada reunión ordinaria».

En el artículo 13 Definiciones, y dentro del grupo II el relativo a Auxiliar de Laboratorio de Ciencias Sociales o de Humanidades, al final del mismo donde dice: «el acarreo de los material necesarios»; debe decir: «el acarreo de los materiales necesarios».

Asimismo, dentro del artículo 13 y en el grupo V Oficios varios y mantenimiento al definir la categoría profesional de Jefe de taller, nave de ensayos o planta piloto, donde dice: «Es el oficial de la que»; debe decir: «Es el Oficial de Primera que».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20008 *ORDEN de 2 de agosto de 1995 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de «Semillas y Frutos Oleaginosos no Destinados a la Siembra» de la Sociedad Cooperativa Agraria «Virgen de la Oliva, S. C. L.», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Secretaría General, relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de «Semillas y Frutos Oleaginosos no Destinados a la Siembra», conforme al Reglamento (CEE) 1.360/78, del Consejo, de 19 de junio, a favor de la Sociedad Cooperativa Agraria «Virgen de la Oliva, S. C. L.», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), dispongo:

Artículo primero: Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de «Semillas y Frutos Oleaginosos no Destinados a la Siembra», de la Sociedad Cooperativa Agraria «Virgen de la Oliva, S. C. L.», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), conforme al Reglamento (CEE) 1.360/78, del Consejo, de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario.

Artículo segundo: La Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones, con el número 145.

Artículo tercero: La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1.360/78, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 2 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilimo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.